

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

San Sebastian 9 á las cuatro y veiniseis minutos.—«SS. MM. el Emperador, la Emperatriz y el Príncipe Imperial de Francia han llegado á esta ciudad á las tres de la tarde, habiendo sido recibidos en la estacion del ferro carril por S. M. el Rey.

S. M. la Reina con toda la familia Real esperaba en el primer tramo de la escalera de Palacio. La entrevista ha sido cordial y cariñosa. Esta noche á las nueve regresarán SS. MM. Imperiales á Biarritz.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

San Sebastian 9 á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.—SS. MM. Imperiales han salido á las nueve y treinta y seis minutos de esta para Biarritz.»

SS. MM. y AA. continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la Sala de Sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 16 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á publica subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará el 30 de setiembre de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingo, lunes, miércoles y viernes.

- Por la mañana:
 - Tres onzas de judias.
 - Seis id. de patatas.
 - Media id. de arroz.
 - Seis adarmes de tocino.
- Por la tarde:
 - Dos onzas de garbanzos.
 - Dos id. de judias.
 - Una y media id. de arroz.
 - Seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábado.

- Por la mañana:
 - Dos onzas de judias.
 - Siete id. de patatas.
 - Una id. de arroz.
 - Seis adarmes de tocino.
- Por la tarde:
 - Cuatro onzas de judias.
 - Seis id. de patatas.
 - Seis adarmes de tocino.

- Paracada 50 plazas.
 - Cinco cuarterones de sal.
 - Media libra de pimenton.
 - Cuatro cabezas de ajos.
 - Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y ademas arropa y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres

y media en la de villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los articulos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie y en todo conforme á las muestras que han de presentarse, con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especias que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez; 1000 reales por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, y con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar, cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le ser-

virá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los Establecimientos, con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlos á los cocineros, para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; más si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.ª condicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico y presentar muestra de todos los articulos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con muestras de todos los articulos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:
«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas pe-

las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de..... cénts. cada ración, y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13.
(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comisión de Hacienda de la Junta de cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado, y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.—Es copia, Mendez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabón para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1. La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1866.

2. El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3. El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarios en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes, poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4. La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se espone para el público, el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5. El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, le inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6. Por la mala calidad del aceite y jabón, falta en la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo,

sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si ha lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7. Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite con el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9. El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificación del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir más ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabón; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

12. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

14. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 1970.

En cumplimiento de la orden de la Dirección general de Establecimientos Penales de 20 de agosto último, he acordado publicar á continuación el pliego de condiciones aprobado para el arriendo del taller de trenza de cáñamo del presidio de Alcalá de Henares, á fin de que llegando á conocimiento del público puedan presentarse proposiciones en la forma que se espresa en el citado pliego.

Madrid 4 de setiembre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de trenza de cáñamo del presidio de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller, con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuación, se verificará simultáneamente en Madrid, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y en Alcalá de Henares, ante la Junta económica del presidio, presidida por el Sr. Alcalde constitucional, el día 6 de octubre próximo, y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de 30 escudos.

3.ª Los tipos para la licitación serán los de 3 escudos mensuales por cada operario que ocupe: estos no podrán ser menos de ocho, y la mejor proposición será la que aumente mas el precio mensual de cada operario.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en (la fecha del que se inserta á continuación), me obligo á tomar en arrendamiento el taller de trenza de cáñamo del presidio de Alcalá de Henares, abonando al respecto de..... escudos mensuales por cada operario que ocupe, y no serán menos de ocho.»

En vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al excelentísimo señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema.

Entro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde, presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

8.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición segunda, ó que altere

las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas, ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado, se remitirá á la Dirección general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demás proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ello, de una copia para la Dirección general de establecimientos penales, y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12. El depósito de treinta escudos (que establece la condición segunda), del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarle á lo que se prescriba en el mismo, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias, desde que se comunique la Real orden de aprobación.

13. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta, se hallarán de manifiesto en la Mayoría del presidio, todos los dias hasta el anterior al de la subasta inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de trenza de cáñamo del presidio de Alcalá de Henares.

2.ª El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller, cuando menos ocho penados oficiales, y á satisfacer por cada uno de estos tres escudos mensuales, ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3.ª El plus ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devengan los penados, se distribuirá como está prevenido en disposiciones vigentes.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se halla obligado por la condición segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

5.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúan las instrucciones; y las horas de trabajo, diez desde primero de abril hasta el treinta de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

6.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como pestes, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha

SESTA SECCION

PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública por bienes de Propios á favor de las Corporaciones que se expresan.

Table with columns: Fecha de la emision, Número de inscripciones, Su numeracion, Corporaciones, Capitales. Includes entries for 4 de setiembre de 1863, 12 de setiembre de 1863, 22 de setiembre de 1863, 2 de octubre de 1863, and Madrid 12 de noviembre de 1864.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de junio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS

ESTADO

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Includes entries for D. Nicolás Joaquín Bucerra, D. José Moreno, D. Carlos Pardo, D. Lorenzo Zapata, D. Miguel de la Torre, D. José de Jara y Menarguez, D. José Espinosa y González, D. Felipe Rivero, D. José de Jara y Menarguez, D. José Espinosa y González, D. José Espinosa y González, D. José Espinosa y González, D. José Espinosa y González.

interrupcion de lugar á otra indemnizacion que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller, en el caso de acordarlo la Direccion del ramo.

7. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo concepte necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion correspondan apreciar. En tal caso, se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

8. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Alcalá de Henares, otro ó mas talleres de trenza de cáñamo, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menso que el fijado por este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

9. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados del taller de trenza de cáñamos en cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marea la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

10. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero éste no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distintotaller que el de trenza de cáñamo.

11. La vigilancia del taller, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes del presidio, á quienes por ordenanza corresponda.

12. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue convenientes, poniendollayesdobles á los talleres; de las cuales conservará una, quedando la otra como las demás del establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados, para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

13. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de cincuenta escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho dias siguientes al que se le comuniqué al interesado, el cual perderá la fianza si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865.—V. B. El Comandante, Burrezo.—El Mayor, Francisco Cappa.—Hay un sello que dice: Establecimientos penales de Alcalá de Henares.—Direccion general de establecimientos penales.—Aprobado este pliego de condiciones.—Madrid 24 de agosto de 1865.—El Director interino, Suarez Inclán.—El Gobernador, Duque de Sesto.

GOBERNACION.

22.272	2.318,18	D. Mariano Lorda.	D. José Pozo Mazzoti.	16
60.622	2.454,64	Santiago Gonzalez.	D. Isabel Gonzalez y otros.	30
43.181	25.558,22	D. Joaquin Mozo y Osorno.	D. Marcelino del Arco.	30

CONTADURIA CENTRAL.

114.707	37.939,27	D. Josefa Juana de la Cuadra.	D. Angel Barrio.	30
708	9.484,84	D. Luis Maria Zavala.	El causante.	23

Madrid 2 de agosto de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—Sancho.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para maestros y de 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 184, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de maestra auxiliar de las escuelas superior y elemental de Alcázar (estas de nueva creacion), la de Almodóvar del Campo, Daimiel y Herencia, con el de 220.

La escuela de Fuenllana, con el de 200.

Las plazas de maestro auxiliar de la de Malagon y de la superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Torralva de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y la de Moral de Calatrava, con el de 110.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Carrascosa de Haro y Villar del Humo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de ayudante de Mota del Cuervo y Sisante, con el de 220.

Las plazas de Ayudante de la de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

La escuela de Campillos Paravientos, con el de 175.

Las de Moncalvillo, Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuenteescusa, Pozuelo Rada de Haro, Solova, Tovar, Valparaíso de Arriba y Villalva de la Sierra con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Buenache-Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Yenseda, Lagunas del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Val de Colmenas de Arriba, Valdemorillo, Vallablado de Veteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alovera y Peralveche, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una.

La de Fuentemillan, con el de 188.

La de Huerta Pelayo, con el de 120.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 95.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Almunia y Valdeveruelo, con el de 78.

La de Fraguas, con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Torote, con el de 52.

La de la Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de Labarbolla, con el de 31 escudos.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Daganzo de Arriba y Moraleja de Enmedio, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 100.

Provincia de Segovia.

Las escuelas de Caballar y Samboal, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos la primera y 200 la segunda.

Provincia de Toledo.

La escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.

Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 110.

Las de Buenas-Bodas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Horcajo de los Montes, Solana del Pino y Picon, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de axiliar de la de Almaden, con el de 146.

La de igual clase de Almodóvar y la escuela de Santa Cruz de los Cánamos, con el de 135 escudos 300 milésimas.

La de igual clase de Moral de Calatrava, con el de 110.

La escuela de Retuerta (de nueva creacion), con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 77 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Hinojosa, Mazarulleque, Pineya y Valdecabras, con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Ayudante de la de Tarazona, con el de 150.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146 escudos 600 milésimas.

La de igual clase de la de Sisante, con el de 147 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Reverende Señor Pálafox con el de 250 milésimas diarias.

La escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Al-

gora y Briebres, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Cercedilla, Colmenarejo, Majadahonda, Montejo de la Sierra y Rozas de Puerto-Real, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La de Talamanca, con el de 135 escudos 300 milésimas.

Provincia de Segovia.

Las plazas de Maestra auxiliar de Bernardos y Turégano (esta segunda de nueva creacion) dotadas con el sueldo anual de 180 escudos.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehormo, Arcones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Gallego, Muño-Pedro, Navafria, Orejana, Sancho-Muño, San Pedro de Gaillos, Torreadrada, Torre Val de San Pedro, Valleruela de Sepúlveda y Uruñías, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Maestro auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150 escudos.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Argés y Manzaneque, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 4 de setiembre de 1865.—El Vice-rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy,

12.512	arrobos de trigo.
2099	idem de harina.
43.372	idem de carbon.
129	vacas, que componen
47.747	libras de peso.
775	carneros que hacen
17.631	idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 4,950 á 5,450 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.

Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.

Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.

Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.

Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra.

Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 lib a.

Lentejas de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Algarroba, á 2,200 escudos idem.

Trigo vendido..... 1506

Quedan por vender "

Precio máximo... 4,250 escudos.

Idem mínimo..... 3,500

Idem medio..... 3,880

Madrid 10 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de setiembre de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-60 y 50; á plazo, 41-65 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 58-60; no publicado, 58-50 p.; á plazo, 58-90 fin cor. vol.

Deuda del personal, publicado, 25-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id., 87-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publico, 77-30 no publicado, 77-25 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40.

Paris á 8 dias vista, 5-14.

Imp. de J. ANTONIO GARCIA. MADRID: 1865.